

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. trece de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo No. 110013103-021-2021-00040-00

-CARPETA 02-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la excepción previa presentada por el demandado LUIS AREVALO GUILLAUME, denominada "*ineptitud de la demanda*".

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Sustenta el apoderado que, en la medida que el presente asunto es susceptible de conciliación, debe efectuarse la correspondiente audiencia, lo que aquí no ocurrió como quiera que, en el acta aportada al proceso con el propósito de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en esa audiencia no participaron ROCÍO CONTRERAS FLÓREZ ni ANDRÉS FELIPE CRUZ CONTRERAS, personas que integran el extremo demandante, lo que imposibilita tener por cumplido ese requisito. Aunado a que, la audiencia se celebró el 16 de febrero de 2017, lo que impide predicar la congruencia entre lo que fue objeto de conciliación y lo que es objeto de debate judicial.

Refiere igualmente que, el apoderado de la parte actora omitió dar cumplimiento a la exigencia del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., ya que se abstiene de precisar circunstancias básicas alrededor de las cuales han girado los hechos que motivaron la demanda, imposibilitando que se surta, con la exigencia debida, por ausencia de referencias concretas, el derecho de contradicción. En efecto, la actora contrariando lo regulado, se limita a mencionar supuestos fácticos normativos, olvidándose de que la exigencia legal le impone el señalamiento, con la determinación debida, de los hechos en los que se fundan las pretensiones y de donde las deduce. Que no se refiere, por ejemplo, al motivo por el cual demandan a LUIS ARÉVALO y AYDE TORRES, el que no puede ser la denuncia penal formulada por PHILAAC, porque ellos no formularon denuncia alguna. Que tampoco se refiere específicamente a la afectación emocional que estructura el daño a la vida en relación, por el que se pide indemnización simplemente relacionando una cifra. Tampoco se alude, con descripción de las condiciones de modo tiempo y lugar, a la supuesta forma como se instigó y manipuló a los trabajadores de la época, ni hacia quién se dirigió esa práctica, exigencia de suma importancia, considerando que fueron alrededor de 40 trabajadores los que se manifestaron en la juiciosa investigación desarrollada como soporte para formular la denuncia.

Agregó que con la demanda no se acompañaron los anexos que se relacionan en el art. 84 del C.G.P., como se puede verificar en el respectivo expediente.

Por último, en el caso concreto la demanda y el auto admisorio fueron remitidos al correo contabilidad@philaac.com.co, que figura en el certificado de existencia y representación como la dirección electrónica de PHILAAC S.A.S., sin tener en cuenta que LUIS ARÉVALO GUILLAUME ya no trabaja en esa empresa y que aunque sea suplente del gerente, aquella dirección no es la suya (a. 0002 c. 02).

Como se dilucido en auto de 13 de mayo de 2022, el traslado transcurrió en silencio (a. 0028 y c. 01).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De antaño se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga avante con sus pretensiones.

Como es sabido, las excepciones previas se encuentran enmarcadas en el artículo 100 del C.G.P. y concretamente la propuesta en su numeral 5° *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”*, la cual se configura cuando la demanda no cumple los requisitos de forma y por lo tanto no debió admitirse.

Puntualmente señala el proponente que no se agotó el requisito de procedibilidad como quiera que todos los demandantes o fueron los convocantes a la audiencia de conciliación, aunado a que la misma se llevó a cabo en el año 2017, por lo que podría no haber congruencia entre lo que fue objeto de conciliación y lo que es objeto de debate judicial.

En punto, regula el párrafo primero del art. 590 del C.G.P., que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Revisado el libelo introductor, se solicitó como medida cautelar el embargo de las cuotas sociales que pudieran tener los demandados dentro de dicha sociedad PHILAAC S.A.S., por lo tanto, la parte actora podía acudir de manera directa a la jurisdicción sin agotar la conciliación prejudicial.

En punto de los hechos de la demanda, regula el numeral 5° del art. 82 del art. 82 del C.G.P., lo siguiente: *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, en tal virtud, analizado nuevamente el libelo introductorio y el escrito subsanatorio observa esta Juzgadora que el mismo contiene los fundamentos fácticos de la acción en el capítulo de -hechos-, determinados, clasificados y numerados conforme lo ordena la norma; de allí que la demanda cumple con el requisito formal en tal sentido, que le permite a su contraparte pronunciarse frente a cada uno de ellos.

Seguidamente se indica la demanda no cuenta con los anexos que se relacionan en el art. 84 del C.G.P., sin embargo, no indica que anexos echa de menos, de modo que se pueda verificar su cumplimiento o no y en este último evento sea subsanado.

En gracia de discusión, con la demanda se aportó el poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada; en cuanto a los documentos que se pretenden hacer valer, serán objeto de valoración en su momento procesal oportuno.

Finalmente, respecto al cumplimiento de la notificación conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, claramente no se trata de una excepción previa, que como se ha dicho el legislador las ha señalado de manera taxativa, por el contrario, podría tratarse de una posible irregularidad en el trámite de notificación.

En consecuencia, no se hallan demostrados los argumentos expuestos por el extremo demandado, por lo que el medio de defensa consagrado en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P., se declarará infundado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad,

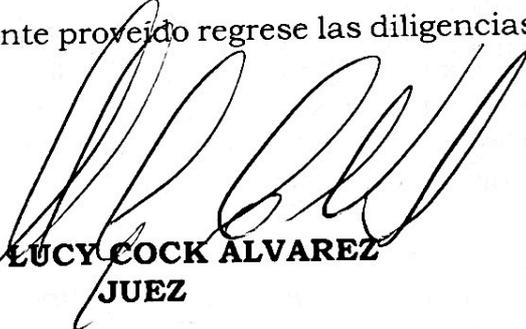
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa "*ineptitud de la demanda*".

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por no encontrarlas causadas.

TERCERO: En firme el presente proveído regrese las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(9)

Rad. 110013103-021-2021-00040-00
Junio 13 de 2023

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
